San Andrés Isla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **88001-3184-001-2023-00072-00**
REFERENCIA: **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **NUBIA ELENA GONZÁLEZ MENDOZA**
DEMANDADO: **ASHLY JAMES FRANCIS**

AUTO No. 426-23

De conformidad a lo señalado en la constancia secretarial procede el despacho a hacer el análisis correspondiente de admisibilidad dentro del proceso de la referencia.

Se cuenta, que en la presente demanda, el extremo accionante en el acápite notificaciones referencia una dirección física de ubicación del accionado, por medio del cual se le pueda notificar o comunicar a la parte accionada del presente asunto.

Pese a lo anterior, se logra verificar que el extremo accionante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que se indica: *"**De no conocerse el canal digital de la parte de demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*. Se tiene, que para el presente caso el apoderado judicial de la parte accionante, no allegó medio probatorio alguno que diera cuenta a este despacho haberse dado cumplimiento a dicha obligación y/o carga procesal por parte del extremo activo de este asunto, motivo por el cual se deberá inadmitir la presente acción.

Adicionalmente, se cuenta que en el líbelo introductorio el memorialista hace referencia a los medios probatorios que se pretenden hacer valer en el presente debate procesal, no obstante de lo observado se da cuenta esta falladora que las pruebas testimoniales que se relacionan no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos para determinar la procedencia de esta prueba por parte del legislador en el inciso 1º del art.212 dela norma procesal general, así las cosas deberá atenderse lo previamente señalado conjuntamente con lo referido en precedencia.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el Art.90 inc.4º de la norma procesal general, la parte interesada contara con el termino de cinco días (05) para que se proceda a subsanar los yerros advertidos por este despacho con relación al proceso de la referencia, so pena de rechazo.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 73 del compendio normativo en cita se procederá reconocer personaría para actuar como el portavoz judicial del extremo accionante al Doctor DELROY AUSTIN GORDON FOX, de conformidad al poder allegado cumple con todos los requisitos previstos en el Art.74 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el líbelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor DELROY AUSTIN GORDON FOX, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.123.626.588 y portador de la T.P. No. 256.106 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora NUBIA ELENA GONZALEZ MENDOZA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GREICHY PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 062, hoy 26-06 2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria